



**DIP. RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO**

Los que suscribimos Juan Bernardo Corona Martínez, Carlos Humberto Quintana Martínez, Nalleli Julieta Pedraza Huerta, Ernesto Núñez Aguilar y Xóchitl Gabriela Ruíz González, diputados integrantes de la Comisión de Justicia de la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio del derecho conferido por el artículo 8 fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán; presentamos a esta Asamblea, Propuesta de Acuerdo, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO. Que mediante oficio número SSP/DGSAT/DAT/DATMDSP/048/15 de fecha 19 de octubre de 2015, fue turnada a la Comisión de Justicia, para conocimiento y atención procedente la Comunicación mediante la cual el Licenciado Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, remite acción de inconstitucionalidad 9/2014, mediante la cual se declara la invalidez del artículo 133 quinquies del Código Penal del Estado de Michoacán.

Del estudio y análisis realizado por esta Comisión, se arribó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que la Comisión de Justicia, es competente para conocer del asunto descrito en los antecedentes del presente, de conformidad con el artículo 85 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán.



Que el Pleno de la Septuagésima Segunda Legislatura aprobó en Sesión de Pleno celebrada el día 19 de diciembre de 2013 el Decreto número 276, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el día veintiuno de enero de dos mil catorce, por el cual se reformaron y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Michoacán, entre los que se encuentra el artículo 133 quinquies.

Que dicha reforma adiciono el tipo penal denominado “halconeo” el cual señalaba lo siguiente:

“Artículo 133 quinquies.- Se impondrá prisión de cuatro a doce años y multa de cien a seiscientos días de salario mínimo general vigente, al que mediante la vigilancia obtenga y proporciones información, sobre la ubicación, las actividades, operativos y en general cualquier acción realizada por las fuerzas armadas y los cuerpos de seguridad pública.

Cuando el delito sea cometido por servidores públicos, por orden de ellos hacia sus subalternos, o haciéndose pasar por integrantes de fuerzas armadas, corporaciones policiacas públicas o privadas, o de procuración de justicia, la pena aumentará hasta en una mitad más. Además se le destituirá del cargo o comisión e inhabilitara del cargo conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán.

Cuando la conducta se lleve a cabo utilizando a personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho, la pena aumentará hasta en una mitad más.

Además de las penas señaladas en este artículo se aumentarán un tercio más cuando se utilice vehículo de transporte público, transporte de pasajeros o cualquier otro que por sus características exteriores se asemeje a los vehículos destinados al servicio de transporte público de pasajeros.”

Que derivado de lo anterior, con fecha nueve de febrero de dos mil catorce el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad solicitando la invalidez del artículo 133 quinquies del Código Penal del Estado de Michoacán.

Que de esta manera, con fecha seis de julio de dos mil quince el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inválido el artículo antes citado, por violación a los artículos 6º, 7º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando que el tipo penal de “halconeo” que dicho precepto contemplaba, contravenía los principios de seguridad jurídica, legalidad en materia penal, tipicidad, taxatividad y plenitud hermenéutica, así como al derecho a la información y a la libertad de expresión.



Que bajo esta tesitura, los diputados integrantes de esta Comisión resaltamos que con fecha 17 de diciembre de 2014 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el Decreto número 355 por medio del cual se expidió el Código Penal para el Estado de Michoacán, en el cual ya no es contemplada la figura del “halconeo”.

Que es de mencionar que este Código Penal se encuentra en un proceso de derogación hasta lograr su abrogación, conforme a las reglas que establece la Declaratoria publicada en el Periódico Oficial, de fecha 26 de diciembre de 2014, para ser sustituido de la siguiente forma:

El 7 de marzo de 2015, en la región de Morelia, que comprende los distritos de Morelia, Pátzcuaro y Zinapécuaro; y, en la región de Zitácuaro, que comprende los distritos de Hidalgo, Huetamo, Maravatío y Zitácuaro.

El 3 de agosto de 2015, en la región de Uruapan, que comprende los distritos de Ario, Tacámbaro y Uruapan.

El 11 de febrero de 2016, en la región de Zamora, que comprende los distritos de Jiquilpan, La Piedad, Los Reyes, Puruándiro, Sahuayo, Tanhuato, Zacapu y Zamora.

El 9 de mayo de 2016, en la región de Lázaro Cárdenas, que comprende los distritos de Arteaga, Coahuayana y Lázaro Cárdenas; y, en la región de Apatzingán, que comprende los distritos de Apatzingán y Coalcomán.

Que el delito invalidado, tuvo vigencia en dos de las cuatro regiones, y en ese periodo se iniciaron diversos juicios para sancionar ese ilícito, y considerando que el punto sexto de la sentencia de la resolución de acción de inconstitucionalidad 9/2014, mediante la cual se declara la invalidez del artículo 133 quinquies del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo, que emitió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrá efectos retroactivos en beneficio de las personas a la que se les haya aplicado el precepto impugnado a partir de la fecha en que entró en vigor; esto por tratarse de una norma en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables.



Que atendiendo el segundo punto resolutivo de la sentencia de la citada acción de inconstitucionalidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y considerando que en la actualidad sigue vigente el Código Penal del Estado de Michoacán publicado en el Periódico Oficial el 7 de julio de 1980, los diputados que integramos esta Comisión, consideramos importante que se publique la invalidez del artículo 133 quinquies del Código Penal del Estado de Michoacán, para que cause efecto.

Que toda vez que fue notificada al Titular del Poder Ejecutivo, entre otras autoridades, la sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la acción de inconstitucionalidad 9/2014, este Congreso del Estado considera conveniente instar al Ejecutivo del Estado para que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo la sentencia de referencia, para dar cumplimiento cabal a los puntos resolutivos de la misma.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 8 fracción II, 64 fracciones II y III, 85 y 236 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; los diputados integrantes de esta Comisión sometemos a la consideración de esta Soberanía la siguiente propuesta de:

ACUERDO

PRIMERO. Para efectos de dar cumplimentación a la sentencia de seis de julio del año en curso, dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la acción de inconstitucionalidad 9/2014, mediante la cual, declara la invalidez del artículo 133 quinquies del Código Penal del Estado de Michoacán, adicionado mediante el Decreto 276, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintiuno de enero de dos mil catorce, este Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se da por notificado y se envía al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en los términos de la parte final del considerando sexto y el punto resolutivo tercero de la sentencia de referencia, para efectos legales procedentes y de su conocimiento general.

SEGUNDO. Notifíquese al Poder Judicial del Estado de Michoacán para su conocimiento y efectos conducentes.



TERCERO. Notifíquese al Procurador General de Justicia del Estado para su conocimiento y efectos conducentes.

CUARTO. Notifíquese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su conocimiento y efectos conducentes.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a los 3 días del mes de noviembre de 2015. -----

COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ
PRESIDENTE

DIP. CARLOS HUMBERTO QUINTANA MARTÍNEZ
INTEGRANTE

DIP. NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA
INTEGRANTE

DIP. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR
INTEGRANTE

DIP. XOCHITL GABRIELA RUÍZ GONZÁLEZ
INTEGRANTE